

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

YONATHAN RIVERA ARROYO
Peticionario

v.

CORALIS RIVERA PÉREZ
Recurrida

KLCE201801746

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F CU2018-0036

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros el señor Yonathan Rivera Arroyo (Sr. Rivera Arroyo o peticionario) mediante el recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina (TPI) el 12 de diciembre de 2018. Mediante esta, el foro primario concedió la custodia provisional a la señora Coralís Rivera Pérez (Sra. Rivera Pérez o recurrida) y autorizó el traslado del menor NJRR (menor) a la jurisdicción de Pennsylvania.¹

Luego de evaluar los méritos del recurso, y las posiciones de ambas partes, resolvemos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El 23 de febrero de 2018, el Sr. Rivera Arroyo presentó por derecho propio una *Demanda* en contra de la Sra. Rivera Pérez solicitando que se

¹ El Sr. Rivera Arroyo y la Sra. Rivera Pérez son los progenitores del menor NJRR. Ambas partes ostentan la patria potestad del menor. *Recurso de certiorari*, Apéndice, Resolución del 29 de mayo de 2018, pág. 140.

le concediera con carácter de urgencia la custodia del menor NJRR. Alegó que tenía su custodia de facto y que la Sra. Rivera Pérez se fue de la jurisdicción de Puerto Rico con el menor, sin su autorización. Solicitó que se realizara el estudio social correspondiente y que se le prohibiera a la Sra. Rivera Pérez trasladar al menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2018, sin que hubiera alegación responsiva de la Sra. Rivera Pérez, el Sr. Rivera Arroyo, a través de su representación legal, presentó una *Demanda enmendada sobre custodia y patria potestad y solicitud de restitución al amparo del Parental Kidnapping Prevention Act*. Reiteró que el 28 de febrero de 2018, la Sra. Rivera Pérez unilateralmente y sin conocimiento del Sr. Rivera Arroyo, trasladó al menor de la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de permanecer fuera de ella. Esgrimió que no tenía conocimiento en qué condiciones estaba viviendo el menor y que tampoco tenía acceso a comunicación con su hijo. Solicitó que se le concediera la custodia física y legal del menor y que al amparo del *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), se ordenara la citación de la Sra. Rivera Pérez para que compareciera ante el TPI a mostrar causa, por la cual no debía ser encontrada incurso de desacato por la remoción del menor de la jurisdicción de Puerto Rico. También, reiteró su solicitud que se refiriera el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para el correspondiente informe sobre custodia.

Superados varios incidentes procesales, el 9 de abril de 2018, notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI ordenó la celebración de una vista para el 22 de mayo de 2018 advirtiéndole que debían comparecer las partes junto al menor, so pena de arresto. Además, indicó que la Sra. Rivera Pérez tenía 30 días para contestar la demanda.

El 22 de abril de 2018, la Sra. Rivera Pérez presentó una *Moción de prórroga para contestar* solicitando que se le extendiera el término para contestar la demanda por unos 30 días adicionales. El TPI mediante orden

de 3 de mayo de 2018, notificada el 16 de mayo de 2018, le concedió 20 días adicionales para contestar y enfatizó nuevamente que debían comparecer ambas partes junto al menor a la vista del 22 de mayo de 2018, so pena de arresto.

Sin embargo, el 22 de mayo de 2018, la Sra. Rivera Pérez y el menor no acudieron a la vista, por lo cual el TPI ordenó la celebración de una nueva vista para el 29 de mayo de 2018.

Por su parte, el 23 de mayo de 2018, la Sra. Rivera Pérez presentó su *Contestación a demanda enmendada*. Alegó que se llevó al menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, porque contaba con la anuencia del Sr. Rivera Arroyo. También, adujo que mantenía informado al Sr. Rivera Arroyo sobre el estado del menor y que se comunicaban. Finalmente, solicitó que se le adjudicara la custodia para quedarse con el menor en Estados Unidos en bienestar de este y que se establecieran las relaciones paternas-filiales correspondientes.

Después que se celebrara la vista el 29 de mayo de 2018,² el TPI emitió una *Resolución*, en la que concluyó que se demostró que la Sra. Rivera Pérez se trasladó fuera de Puerto Rico con el menor sin el consentimiento del Sr. Rivera Arroyo ni la autorización del Tribunal.³ A pesar de lo anterior, determinó que en el ejercicio de su sana discreción y teniendo como norte el mejor bienestar del menor, este permaneciera bajo la custodia provisional de la Sra. Rivera Pérez. Dictó que el menor terminara el semestre escolar en el estado de Pennsylvania el 15 de junio de 2018, no obstante, debiera regresar a Puerto Rico a más tardar el 16 de junio de 2018, so pena de arresto de la Sra. Rivera Pérez. Fijó relaciones paterno-filiales virtuales los lunes, miércoles y viernes a las 7:00 pm. También, refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para que rindiera un

² Ambas partes comparecieron a la misma. *Recurso de certiorari*, Apéndice, Resolución de 29 de mayo de 2018, pág. 140.

³ El menor fue admitido en Jefferson Elementary School en Pennsylvania el 2 de abril de 2018. *Recurso de certiorari*, Apéndice, Student Portfolio, pág. 145.

Informe Social Forense sobre custodia, relaciones filiales y posible traslado al estado de Pennsylvania y, además, ordenó a la Sra. Rivera Pérez presentar un Informe Social Forense del estado de Pennsylvania. Finalmente, pautó una Vista de Lectura de Informe Social para el 26 de septiembre de 2018.

Inconforme, el 11 de junio de 2018, el Sr. Rivera Arroyo presentó una *Moción de reconsideración*⁴ y una *Urgente moción de relaciones paterno-filiales durante fin de semana de los padres*. Solicitó que se le concediera la custodia provisional del menor, o en la alternativa se ordenara la custodia provisional compartida. Además, solicitó que se autorizara que el menor estuviera en su compañía en la celebración del Día de los Padres desde el 16 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2018.

El 13 de junio de 2018, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI dictó una orden declarando Ha Lugar la *Urgente moción de relaciones paterno-filiales durante el fin de semana de los padres*. Apercibió a las partes que el incumplimiento de esta orden conllevaría sanciones económicas severas como se le declararía incurso en desacato. No obstante lo anterior, la Sra. Rivera Pérez no compareció en la fecha indicada y permaneció en Pennsylvania.⁵

El 18 de junio de 2018, la Sra. Rivera Pérez presentó una *Moción informativa de carácter urgente*, en la cual informó que, debido a una serie de dificultades económicas y citas pendientes en beneficio del menor, le fue imposible regresar a Puerto Rico luego que el menor terminara el semestre escolar el 15 de junio de 2018. Solicitó que se le excusara su incomparecencia y se le concediera un término no menor de 30 días para levantar los fondos necesarios y adquirir los boletos de transportación aérea.

⁴ Con respecto a la moción de reconsideración, el TPI ordenó que la Sra. Rivera Pérez se expresara en 10 días.

⁵ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Resolución del 29 de junio de 2018, pág. 90.

El mismo 18 de junio de 2018, el Sr. Rivera Arroyo presentó una *Urgentísima moción de orden de emergencia*, mediante la cual expuso, entre otros, que se había ofrecido pagar los gastos de transportación aérea para buscar a su hijo, sin embargo, no recibió contestación alguna por parte de la Sra. Rivera Pérez. En síntesis, solicitó que se le otorgara la custodia inmediata del menor, que, debido a los incumplimientos, se le encontrara incurso en desacato a la Sra. Rivera Pérez y se ordenara su arresto.

El 19 de junio de 2018, notificado el mismo día, mes y año, el TPI dictó orden declarando Ha Lugar la *Urgentísima moción en solicitud de orden de emergencia*. Expresó que era la segunda vez que la Sra. Rivera Pérez desacataba una orden del Tribunal y de no regresar con el menor el 24 de junio de 2018, se ordenaría su arresto y la custodia provisional sería concedida al Sr. Rivera Arroyo. A pesar de lo anterior, la Sra. Rivera Pérez tampoco regresó en esta fecha.⁶

Así, el 20 de junio de 2018, el Sr. Rivera Arroyo presentó una *Segunda moción de reconsideración*.⁷ Alegó que, debido a las actuaciones de la Sra. Pérez Rivera, refiriéndose, entre otros, a sus incumplimientos y su intención de trasladarse permanentemente a Pennsylvania con el menor sin autorización, no existía garantía alguna de que el menor regresara a Puerto Rico. Reiteró su solicitud que se le adjudicara la custodia provisional del menor desde que el menor regresara a Puerto Rico hasta que se completara el Informe de la Unidad de Trabajo Social.

El 25 de junio de 2018, el Sr. Rivera Arroyo presentó una *Urgentísima moción de vista de emergencia* informando que la Sra. Rivera Pérez ni su representante legal le informaron si en efecto el menor ya se

⁶ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Resolución del 29 de junio de 2018, pág. 90.

⁷ El 21 de junio de 2018, notificada el 28 de junio de 2018, el TPI dictó una orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Segunda moción de reconsideración* por prematura, debido a que el término de 10 días para que la Sra. Rivera Pérez pudiera contestar la moción de reconsideración presentada el 11 de junio de 2018 no había vencido. *Recurso de certiorari*, Apéndice, Orden del 21 de junio de 2018, pág. 97.

encontraba en la jurisdicción de Puerto Rico desde el 24 de junio de 2018. Solicitó una vista de emergencia para que se le concediera de manera inmediata la custodia del menor.

Por su parte, el 26 de junio de 2018, la Sra. Rivera Pérez presentó una *Moción informativa* indicando que sus incumplimientos se debían a factores fuera de su control y falta de capacidad económica. Explicó que le fue imposible obtener los pasajes antes del 24 de junio de 2018 por razón de que las tarifas estaban sumamente altas, no obstante, había continuado haciendo las gestiones para lograr obtener los pasajes a una tarifa menor.

El 27 de junio de 2018, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción informativa* y señaló una vista urgente para el 29 de junio de 2018. Enfatizó que la Sra. Rivera Pérez tenía que comparecer personalmente con el menor o, de lo contrario, se ordenaría su arresto. A pesar de lo anterior, tampoco compareció.⁸

En consecuencia, el 29 de junio de 2018, el TPI emitió una *Resolución* y dictó una orden de arresto por desacato contra la Sra. Rivera Pérez, la cual se dejaría en suspenso hasta el 5 de julio de 2018, día en que se celebraría una vista de seguimiento. Manifestó que si la Sra. Rivera Pérez compareciera a dicha vista, se dejaría sin efecto la orden de arresto. Ordenó que la Sra. Rivera Pérez entregara al menor al Sr. Rivera Arroyo quien lo recogería el fin de semana del 30 de junio de 2018 en Pennsylvania.⁹

El 3 de julio de 2018, la Sra. Rivera Pérez presentó una *Réplica a moción de reconsideración*, en la cual reiteró que se había trasladado con el menor a Pennsylvania con la anuencia del Sr. Rivera Arroyo. Sostuvo que no existía ningún patrón de conducta que la incapacitara para retener

⁸ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Resolución del 29 de junio de 2018, pág. 90.

⁹ El peticionario en su recurso indicó que el menor ha permanecido en Puerto Rico desde que lo buscó el 30 de junio de 2018 en el estado de Pennsylvania. Además, manifestó que el menor fue matriculado en el Colegio Santa Gema en agosto del 2018, al cual ha asistido desde el 2015. *Recurso de certiorari*, pág. 8.

la custodia del menor. También, expuso que el Sr. Rivera Arroyo actualmente residía con sus padres, abuelos del menor, y no disponía de facilidades físicas necesarias para el mejor bienestar del menor.

El 5 de julio de 2018, se celebró la vista de seguimiento, en la cual comparecieron ambas partes. De la Minuta levantada de la vista aludida y de la *Resolución* se desprende que, como medida cautelar, se le concedió la custodia provisional del menor al Sr. Rivera Arroyo en lo que finalizan las investigaciones sociales de la Unidad de Trabajo Social e interestatal. Autorizó al Sr. Rivera Arroyo a suscribir por sí solo todo documento o autorización médica u hospitalaria, educativa o de cualquier otra índole de salud, vida, seguridad, protección y bienestar del menor. Además, dispuso que las relaciones materno-filiales serían para los tres fines de semana restantes del mes de julio de 2018 (7 al 8, 14 al 15 y 21 al 22 de julio de 2018, de 9:00 am a 5:00 pm) y que pudiera llamar al menor vía telefónica todos los días a las 7:00 pm. También, reiteró la Vista de Lectura de Informe Social a celebrarse el 26 de septiembre de 2018.

El 25 de septiembre de 2018, la Trabajadora Social asignada, presentó una *Moción de informe social forense* sometiendo el Informe Social Forense y, posteriormente, el 15 de noviembre de 2018 presentó otra *Moción de informe social*, sometiendo un Informe Social Complementario. Según surge del expediente ante nuestra consideración, el informe interestatal fue presentado el 20 de noviembre de 2018.¹⁰

El 16 de noviembre de 2018, se celebró la Vista de Lectura de Informe Social, en la cual las partes comparecieron asistidos de sus abogados.¹¹ Entonces, el 6 de diciembre de 2018, el foro primario emitió la *Resolución* de la que se recurre, la cual fue enmendada el 12 de diciembre de 2018. Según adelantamos en la introducción, el TPI dispuso que la custodia del menor la ostentaría la Sra. Rivera Pérez y autorizó el

¹⁰ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Recibo, pág. 56.

¹¹ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Resolución del 6 de diciembre de 2018, pág. 21.

traslado del menor al estado de Pennsylvania junto a esta. Expresó que el traslado del menor redundaría en su mejor bienestar y que no existía ningún elemento de riesgo según surgía de los informes. Añadió que estaba convencido de que el traslado provisional del menor no iba a tener efectos detrimentales en la vida del menor. Enfatizó que los Informes Sociales Forenses son de extrema utilidad para que el Tribunal adjudique la causa con la más cabal y variada información. Especificó, en lo pertinente, que el menor fuera entregado a la Sra. Rivera Pérez el 2 de enero de 2019 para ser trasladado al estado de Pennsylvania. Además, determinó que el Sr. Rivera Arroyo puede relacionarse con el menor vía telefónica todos los días a las 7:00 pm. Finalmente, señaló una Vista de Impugnación de Informe Social Forense para el 5 de febrero de 2019 a las 9:00 am.¹²

Inconforme, el 17 de diciembre de 2018, el Sr. Rivera Arroyo presentó una *Moción sobre impugnación de informe*. En síntesis, alegó que el Informe Social realizado por la Unidad de Trabajo Social fue uno insuficiente a tenor con los procedimientos establecidos por las Unidades Sociales de los Tribunales. En particular, sostuvo que el informe carecía de información sobre entrevistas a colaterales y visitas a la comunidad y entrevistas a los familiares paternos y maternos del menor. Asimismo, manifestó que dicho informe ignoró por completo las directrices de la Ley 102-2018, 32 LPRA Sec. 337, *et seq.*, conocida como *Ley para establecer la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio* (Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización). También, enfatizó que dicho informe no consideró ni ponderó el periodo de tiempo que el menor llevaba residiendo en su residencia principal en Puerto Rico, ni los lazos emocionales que lo une a ella. Además, que las conclusiones y recomendaciones del informe no guardaban coherencia con los hallazgos

¹² En su *Resolución*, el TPI indicó que el Sr. Rivera Arroyo tendría 30 días para presentar una moción sobre impugnación de informe social forense y la Sra. Rivera Pérez 20 días para presentar una moción de réplica.

presentados. Solicitó que se aceptara como perito a la Trabajadora Social Mayra Dávila Cepeda, MSW.

El 19 de diciembre de 2018, el peticionario presentó una *Urgente moción de orden en auxilio de jurisdicción* junto a un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

- A. Erró y abusó de su discreción el TPI al autorizar el traslado inmediato del menor NJRR basado en unos Informes que de su faz no cumplen con los criterios legales y jurisprudenciales que gobiernan estos casos.
- B. Erró el TPI al concluir que el traslado inmediato del menor no va a tener efectos detrimentales en el niño.
- C. Erró el TPI al concluir que los dos informes presentados (estatal e interestatal) concluyen que el traslado del menor redundaría en su bienestar y que no existen elementos de riesgo para el niño.

Emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la recurrida hasta el día siguiente a las 12:00 del mediodía para mostrar causa, por la cual no debíamos paralizar los procedimientos ante el TPI.

El 20 de diciembre de 2018, la recurrida presentó oportunamente una *Moción en cumplimiento de orden*. El mismo día, emitimos una *Resolución* declarando Ha Lugar la moción en auxilio de nuestra jurisdicción ordenando la paralización de los procedimientos seguidos en el TPI. Igualmente paralizamos el traslado del menor fuera de nuestra jurisdicción. Concedimos a la recurrida el término de 20 días para que presentara su oposición a la expedición del recurso de *certiorari*.

Luego de varios incidentes procesales, el 15 de febrero de 2019, la recurrida presentó su *Memorándum en cumplimiento de orden y en oposición a expedición de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos disponemos a resolver los asuntos planteados.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario, mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El auto de *certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) **casos de relaciones de familia**; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto,

del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.¹³ Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra*.

Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra*.

B. Custodia

La patria potestad se refiere a todos los deberes y facultades de los padres sobre sus hijos mientras que la custodia o guarda es solo un componente inherente de la patria potestad que consiste en el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Torres, Exparte*, 118 DPR 469, 476 (1987). En específico, la custodia se ha definido como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Id.* pág. 477.

-
- ¹³A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales tienen el poder inherente en su función de *parens patriae* del Estado de velar por el mejor bienestar de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-33 (2000). En determinaciones sobre custodia, es norma conocida que los tribunales deben guiarse por **el criterio del bienestar y los mejores intereses del menor**. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

En lo pertinente, el Art. 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 383, dispone que “[e]n todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge **que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos**; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos...”. (Énfasis suplido).

Según indica Serrano Geyls “[e]l **bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la interacción de una multiciplidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica, cultural y económica, hasta los de orden moral**”. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, págs. 1309-1310. (Énfasis suplido). *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005); *NNN v. NNN*, 95 DPR 291, 292 (1967).

En lo que concierne al análisis del bienestar y el mejor interés del menor, en *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105-106 (1976), nuestro Tribunal Supremo ha establecido lo siguiente:

Para determinar qué tipo de decreto puede redundar en el mejor interés del menor deben examinarse, entre otros, los siguientes factores:

la preferencia del menor,

su sexo, edad y salud mental y física;

el cariño que puede brindársele por las partes en controversia;

la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor;

el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;

la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia;

y la salud psíquica de todas las partes.

Dicho listado no es uno taxativo. *Ortiz v. Meléndez, supra*, pág. 27.

Además, “[n]ingún factor [de los anteriormente mencionados] es de por sí decisivo [sino que] [h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad”. *Marrero Reyes v. García Ramírez, supra*, págs. 105-106.

Por otro lado, nuestra legislatura aprobó la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley 223-2011, 32 LPRA Sec. 3181 *et seq.* (Ley Protectora) que establece como política pública la protección y garantía de los mejores intereses de los menores, la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos como primera alternativa, así como la promoción de la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos. Artículo 2 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3181. Asimismo, codifica el trámite y los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia de un menor en una solicitud de custodia, en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, reafirmando así la normativa jurisprudencial:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. **Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:**

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

(4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

(5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

(6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

(7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Artículo 7 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3185.

(Énfasis provisto.)

Es menester subrayar que las recomendaciones sobre custodia que hace un trabajador social **es uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no es el único.** Artículo 8 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3186. Eso le corresponde no solo al Trabajador Social evaluar cada uno de los elementos requeridos en el párrafo anterior, sino que el propio Tribunal también tiene que ponderar cada uno de estos de manera que quede convencido de que la adjudicación de la custodia la hará con el propósito de proteger los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes. *Id.* Nuestro Tribunal Supremo ha resaltado que la decisión de custodia de un menor debe estar basada en “un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”.

Santana v. Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985). Cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez, supra*, pág. 28.

Aunque el ejercicio de la patria potestad y de la custodia es un derecho constitucional fundamental, este cede ante la facultad del *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. *Santosky v. Kramer*, 455 US 745, 753-754 (1982); *Ortiz García v. Meléndez Lugo, supra*; *Peña v. Peña II*, 164 DPR 949, 959 (2005).

También, la determinación sobre custodia no constituye propiamente cosa juzgada, es decir no es un dictamen definitivo por estar sujeta a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre tomando como objetivo principal los mejores intereses y bienestar del menor. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 2018 TSPR 56, 9, 199 DPR ___ (2018).

Nuestro más alto foro ha expresado:

[L]a decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado; a la misma vez, es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor.

Peña v. Peña II, supra, pág. 958.

Abundando, el foro de mayor jerarquía enfatizó que “[u]n tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente”. *Id.* pág. 959. Es por eso que “debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente”. *Id.* (Énfasis suplido). Para ello, el tribunal puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Id.* Lo anterior incluye buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para facilitar la

comprensión de los asuntos ante su consideración; así como, facilitar la correcta solución de los mismos”. *Id.* págs. 959-960.

En este sentido, “las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, pág. 652. Los trabajadores sociales de dicha Unidad, cuando les sea requerido por un tribunal, deben preparar un Informe Social Forense que puedan servir de ayuda al juez a tomar decisiones dirigidas al bienestar de los menores en casos de familia. *Id.* Oficina de Administración de Tribunales, *Normas y procedimientos de las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores*, pág. 15, (Agosto, 2013).

Ahora, si el Tribunal utiliza en la adjudicación de un caso regulando las relaciones de familia el informe preparado por una persona especialista, las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a examinar dicho informe y **la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe.** *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963). Recientemente esta normativa fue reiterada en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 2018 TSPR 188, 201 DPR ___ (2018). En dicho caso, nuestro más alto foro reconoció el derecho de los abogados de las partes a que, en casos sobre custodia, patria potestad o relaciones de familia, se les notifique copia de los informes sociales. *Id.* pág.1. Es de importancia que está “firmemente establecido **que aun cuando se admita un informe, el tribunal puede o no darle peso a los fines de resolver finalmente, ya que no puede delegarse la facultad de *parens patriae* al resolver sobre la custodia de menores**”. *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, nota 4 (1961). (Énfasis suplido). También, el tribunal podría “rechazar un

acuerdo de las partes respecto a patria potestad y custodia si es que se convence de que el mismo no es conveniente a los mejores intereses de los menores”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). (Énfasis suplido.)

C. Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización¹⁴

En nuestro ordenamiento jurídico en lo que concierne a los casos de custodia por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, regía el factor del mejor bienestar del menor **sin la utilización de criterios** a la hora de decidir si se autorizaba la misma o no. Esto conllevaba a que los tribunales hacían un análisis caso a caso sin la consideración de criterios uniformes. *El padre custodio y su derecho a la relocalización*, 41 Rev. Der. P.R. 123, 138 (2002). Para enfrentar dicha situación y para brindar mejores herramientas a los tribunales en la resolución de dicho tipo de casos, entre otras razones, recientemente nuestra legislatura aprobó la Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización. Exposición de Motivos de la *Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización*. Esta Ley establece los requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio que brinda a los jueces las herramientas necesarias que le permitan tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor. *Id.* Igualmente busca salvaguardar el principio que rige en los asuntos de menores, el cual es el mejor bienestar del menor.

En particular, en su Artículo 6, 32 LPRA Sec. 3376, dispone lo siguiente:

A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

¹⁴ Esta entró en vigor 60 días después de su aprobación el 15 de mayo de 2018.

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
19. El seguro médico que tendrá el menor; y
20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

D. Discreción judicial

Nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004). De este modo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91. Recientemente nuestro más alto foro ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N.A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, 2018 TSPR 119, 200 DPR ___ (2018).¹⁵

De otra parte, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados.

Rebollo López v. Gil Bonar, 148 DPR 673, 678 (1999).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según intimamos en la Exposición de Derecho, por virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, hemos sido facultados para expedir un auto de *certiorari* cuando se recurre de una resolución que atiende casos

¹⁵ Citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). Véase, además, *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

de reclamaciones de familia, como el que está ante nuestra consideración. Además, examinada la totalidad del recurso, concluimos que el presente caso cumple con los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procedemos a expedir el auto solicitado. Es decir, el remedio concedido es contrario a derecho, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia.

Por estar íntimamente relacionados se discutirán los errores de manera conjunta.

El peticionario señala que el TPI incidió y abusó de su discreción al autorizar el traslado inmediato del menor basándose en unos informes sociales que de su faz no cumplen con los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico. También, señala que erró el TPI al concluir que el traslado inmediato del menor no tiene efectos detrimentales sobre este y que tampoco existen elementos de riesgos. Tiene razón.

Examinados con detenimiento los Informes Sociales Forenses radicados por la Unidad de Trabajo Social, estos no analizan los criterios que enumera la *Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización*, ni tampoco los que establece la *Ley Protectora*. Es decir, no se particulariza el análisis de criterio por criterio que surgen de dichas leyes, Artículo 6 y Artículo 7 respectivamente, y nuestra jurisprudencia, *Marrero Reyes v. García Ramírez, supra*, aunque sí se abunda sobre el historial familiar, académico ocupacional, salud física, salud mental y vivienda. El TPI en su *Resolución* adoptó el contenido y las recomendaciones de los referidos Informes Sociales Forenses e interestatal¹⁶ sin llevar a cabo su propio análisis, según requiere la normativa jurisprudencial. Es decir, su determinación no revela qué factores sopesó para llegar a su determinación. En este sentido, debió haber fundamentado su

¹⁶ Es de notar que el estudio interestatal no contiene recomendación alguna. *Recurso de certiorari*, Apéndice, Home Study, págs. 34-55.

determinación sobre custodia tomando en cuenta los criterios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sopesando estos para llegar a una solución justa de acuerdo al mejor bienestar del menor. *Marrero Reyes v. García Ramírez, supra*. Solo se limitó a subrayar la utilidad de los Informes Sociales Forenses y seguir sus recomendaciones sin llevar a cabo su propio análisis. También, nos alerta que, en su determinación, el TPI no atendiera de forma alguna el hecho de que el menor fue diagnosticado con “major depressive disorder” y estaba recibiendo tratamiento, según se desprende de la carta de la Hispanic American Organization con fecha del 18 de mayo de 2018.¹⁷ Todo lo descrito resultó contrario a derecho.

Recordamos que las recomendaciones sobre custodia de los trabajadores sociales son una ayuda a considerar en la determinación de custodia, pero no sustituyen el criterio del tribunal ni son obligatorios. El TPI en su indelegable facultad del *parens patriae* debe contar y hacer los correspondientes esfuerzos para obtener la información más completa y variada posible para resolver correctamente, evaluándola a la luz de los criterios discutidos dentro de los cuales entonces corresponde ejercer la discreción judicial. *Peña v. Peña II, supra*. Habiéndose basado en los correspondientes Informes Sociales, sin ulterior explicación, los cuales no cumplen con los criterios ya reiterados, se excedió en su discreción al concederle la custodia provisional a la recurrida. Por las mismas razones, tampoco podemos darle crédito a las conclusiones que sobre la petición de traslado del menor se hicieran.

Por otro lado, acotamos que, una vez que el tribunal utiliza un informe preparado por un trabajador social debe conceder a las partes la oportunidad de objetar dicho informe y presentar prueba en contra de sus conclusiones. En este caso, el TPI, apoyándose en los referidos Informes Sociales, concedió la custodia provisional a la recurrida y autorizó el

¹⁷*Recurso de certiorari*, Apéndice, Hispanic American Organization, pág. 102. Véase, también objeción del Sr. Rivera Arroyo. *Recurso de certiorari*, pág. 14.

traslado del menor el 3 de enero de 2019, es decir aproximadamente un mes antes de que se diera la vista de impugnación, pautada para el 5 de febrero de 2019. No se desprende que existiera una situación de emergencia que hubiera justificado la concesión de la custodia provisional a la recurrida y el traslado del menor sin que se diera la celebración de una vista previa de impugnación.

No podemos dejar de anotar, subrayar, señalar el hecho de que en el extenso Informe Social de 25 de septiembre de 2018, la Trabajadora Social, Frances E. Maldonado Cortés recomendara que la custodia del menor la mantuviera el padre-apelante, pero a penas pasado mes y medio presentara un Informe Complementario en el que recomendó lo contrario. Tal cambio de postura de la Trabajadora Social en una determinación de la envergadura de una custodia y solicitud de traslado sobre un menor, merecía ser auscultada con detenimiento, dando atención cuidadosa a la aplicación de los criterios jurídicos que informan estas determinaciones.

Por todo lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. A estos fines, ordenamos mantener la custodia del menor junto a su padre-apelante, hasta tanto sea celebrada la Vista de Impugnación de Informe Social Forense. Según hemos precisado, en la vista ordenada se aquilatarán los criterios discutidos y de igual forma se fundamentará la determinación que acontezca luego de sopesada la prueba. De conformidad, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos según las instrucciones provistas.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones